

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto formado expediente con motivo del recurso revisión 00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la omisión a la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*Proporcionar número de elementos de personal de limpia municipal.

Proporcionar relación de personal con numbres, cargos, sueldos, aguinaldo y alguna otra percepción extraordinaria recibida durante el año 2008.

De igual forma, proporcionar el número de camiones, modelo y años en el servicio de las unidades automotores encargadas de la recolección de basura en el município.

Anexar documentos fuente de lo solicitado anteriormente*. (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00024/IXTAPALU/IP/A/2008.

II. Con fecha 20 de diciembre de 2008. EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos:

"Adjunto al presente exhibo la lista del personal de limpia y trasporte municipal, adicionado con el sueldo que percibe cada uno de ellos, en cuanto a la información que solicita referente a los vehículos que menciona, una vez que describa los documentos que solicita, así como su fecha y su ubicación, se resolverá sobre el particular" (sic).

A pesar de la referencia de Anexo, en EL SICOSIEM no se observa que se haya adjuntado.

instituto Literorio 510 Pre-

Confistator: (7



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 13 de enero de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

"Respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Se recibió respuesta a través del SICOSIEM que decla lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la respuesta recaida a la solicitud de información]

El mensaje no incluía ningún documento adjunto, por lo tanto no se ha recibido la información señalada por el ayuntamiento*. (sic).

IV. El recurso 000037/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no envio Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII;/70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Institute Literate 216 Cot Centro, C.P. 5X Comunication | 1727 | 226 | 7 80 | 7 226 | 19 83 | est | f01 | feet | [722] | 2 36 | 7 83 | est | 125 |



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que EL SUJETO OBLIGADO no adjuntó la información que refirió en la respuesta.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Articulo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entreque la información incompleta o no corresponda a la solicitada:

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se les niegue la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establede la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el/ afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

19 83 pet 125 D1800 821 0441



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

- "Artículo 75 Bis A .- El recurso será sobreseido cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la litis.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por EL RECURRENTE, y ante la respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO, la litis se reduce a lo siguiente:

De todo lo que solicitó EL RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO en nada le contestó. Y las razones de la falta de respuesta son las siguientes:

Información solicitada	Razones de negativa de acceso		
Proporcionar número de elementos de personal de limpia municipal.	Aunque se dice que se adjuntó la lista del personal de limpia, en realidad no se anexó la información. Aunque se dice que se adjuntó la información relativa al sueldo que percibe el personal de limpia, en realidad no se anexó la información.		
Proporcionar relación de personal con nombres, cargos, sueldos, aguinaldo y alguna otra percepción extraordinaria recibida durante el año 2008.			
Proporcionar el número de camiones, modelo y años en el servicio de las unidades automotores encargadas de la recolección de basura en el municipio.	No se entrega porque EL SUJETO OBLIGADO considera que EL RECURRENTE le describa los documentos que solicita, la fecha y ubicación, para resolver sobre el particular.		
100	EL SUJETO OBLIGADO supuestamente entrega lista del personal de trasporte municipal, que ni siquiera se requirió por EL RECURRENTE y, en última instancia en realidad nunca adjuntó esa información.		

Por lo tanto, es pertinente analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar la falta de entrega de la información que supuestamente sí adjuntó EL SUJETO OBLIGADO.
- b) Revisar la falta de entrega de la información que negó ÉL SUJETO OBLIGADO "por falta de elementos".



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

 c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO .- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de entrega de la información que supuestamente si adjuntó EL SUJETO OBLIGADO.

No hay mucho que ahondar ante la evidente falta de anexo a la respuesta. Por lo tanto, hay una negativa injustificada de acceso a la información.

En lo relativo al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que atiende a la falta de entrega de la información que negó EL SUJETO OBLIGADO "por falta de elementos", este Organo Garante considera improcedente tal respuesta ante la naturaleza pública de la información.

Esto es, conocer el número de camiones, modelo y años en el servicio de las unidades automotores encargadas de la recolección de basura en el Municipio de Ixtapaluca, no exige demasiado en términos intelectuales para comprender que los documentos que solicita EL RECURRENTE son los resguardos o las facturas de dichos automotores.

Y por lo que hace a la fecha y ubicación de los documentos, tampoco la exigencia es enorme: la fecha se entiende de los automotores en servicio tal como se lo señala EL RECURRENTE en la solicitud. Y la ubicación de los mismos, ése es un trabajo que le corresponde única y exclusivamente a EL SUJETO OBLIGADO, de otra manera es tanto como suponer que EL RECURRENTE deba hacer el trabajo que legalmente le atañe a EL SUJETO OBLIGADO.

En todo caso, si EL SUJETO OBLIGADO tuviera dudas (que en el asunto de marras no serían razonables) de lo que quería decir EL RECURRENTE en la solicitud de información, hubiera apelado al requerimiento previsto en/el artículo 44 de la Ley de/fa materia:



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Sin embargo, no lo hizo y le resultó fácil alegar que en tanto EL RECURRENTE no le resuelva qué clase de documento, fechas y ubicación no resolverá esa parte de la información.

Por ende, al analizar el *inciso c*) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el articulo 71, fracción I de la Ley de la materia, se tiene que:

Para que proceda, la negativa de acceso no debe estar debidamente fundada y motivada, y es el caso que, una parte de la información no se le adjuntó a EL RECURRENTE, a pesar del dicho de EL SUJETO OBLIGADO. Y otra parte, negó ilícitamente el acceso a información pública mediante pretextos fútiles sin fundamento jurídico para ello.

Por lo que la causal de la fracción I del artículo 71 es plenamente procedente a favor de EL RECURRENTE, ante la violación que EL SUJETO OBLIGADO hizo a su derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C., por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la casual de negativa de acceso a la información prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7

resolución del pleno

Instituto Literano 510 Pte. Col. Centro, C.P. 50000. Tolico, Méx. Weste Michaelloria de ma Committado (722) 2 26 19 80 y 2 20 19 83 cmt. 101 fax: [02] 2 25 19 83 cml. 125 mass un contro (1800 821 044)



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a EL RECURRENTE, la documentación en la que se haga constar la información relativa a lo solicitado en origen.

TERCERO.- Se le exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuestas debidamente fundadas y motivadas a las solicitudes de información, y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

	uese a "EL RECUI O OBLIGADO", par		
	articulo 76 de la Ley		
105		 	
		 	/

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENÍ MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, IOVJAYO GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO

ROSENDOEVGUENTMONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

COMISIONADO

IOVJAYLGARRIDO CANABAL

SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE RÉVISIÓN 00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.